

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-039/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el partido político Hagamos¹, contra el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-171/2024.

ANTECEDENTES³

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El trece de abril, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito signado por Diego Alberto Hernández Vázquez, representante del partido político Hagamos ante este Consejo General, registrado con folio 02137 en el que promovió queja por actos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente, en contra de **N1-ELIMINADO 1**, **N2-ELIMINADO 1**, **N3-ELIMINADO 1** y los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como la agrupación Confío en México.

2. ACUERDO DE RADICACIÓN. El catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁴, entre otros puntos radicó la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-171/2024, y se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia a efecto de llevar a cabo las diligencias de investigación necesarias.

¹ En adelante denunciante y/o impugnante y/o recurrente.

² En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

³ En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo disposición en contrario.

⁴ En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva.

3. **ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Del diecisiete al veintidós de abril, se elaboró acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-247/2024, mediante la cual personal de este Instituto debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función de Oficialía Electoral, verificó la existencia de los hipervínculos y los espectaculares señalados por el denunciante.

4. **ACUERDO SE ORDENA DILIGENCIAS.** Por acuerdo de veintiuno de abril, se ordenó llevar a cabo la diligencia para verificar sobre la existencia y el contenido de un espectacular.

5. **SEGUNDA ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El veinticuatro y veinticinco siguientes, se levantó el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-271/2024, mediante la cual personal de este Instituto debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido del espectacular señalado.

6. **ACUERDO IMPUGNADO.** Mediante acuerdo de veintisiete de abril, se determinó no admitir la queja presentada por el denunciante y remitir las actuaciones a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determinará lo correspondiente.

7. **PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El dos de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito presentado por el recurrente, el cual fue registrado con el número de folio 03125, mediante el cual interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución citada en el punto anterior.

8. **ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Por proveído de diez de mayo se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-039/2024, se admitió a trámite, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578 en relación con el 118 párrafo 1, fracción II, inciso b); 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 509 y 510 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General procederá al estudio de fondo, previo al análisis del cumplimiento a los requisitos de procedibilidad.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente medio de impugnación reúne las exigencias de procedibilidad, dado que, del examen del escrito presentado por el impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales, que prevén los numerales 507, 577 y 583 aplicables al Recurso de Revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1 del código en la materia, conforme a lo siguiente:

A) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafo 1 y 2 del Código Electoral Local, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, precisando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 583 del referido ordenamiento legal, establece que el Recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el Recurso de Revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que el acuerdo impugnado se notificó el treinta de abril, tal como se desprende del oficio número 5337/2024 de la Secretaría

⁵ En adelante Consejo General

Ejecutiva; y en razón que de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, del código comicial; las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió del dos al cuatro de mayo y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el dos de mayo, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

B) Forma. El Recurso de Revisión se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, en su escrito el recurrente indicó su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acuerdo impugnado, así como la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente se asentó la firma del representante.

C) Legitimación e interés jurídico. Se satisface el presupuesto de legitimación del promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en virtud de que un partido político se dice afectado por el acuerdo emitido el veintisiete de abril por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro del expediente PSE-QUEJA-171/2024.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, se impugna un acuerdo que puede afectar al impugnante, además de haber sido quien presentó la denuncia.

Por lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

D) Definitividad. El acuerdo impugnado resulta definitivo y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previamente de acudir al Recurso de Revisión.

IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. El recurrente expone, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

"PRIMERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 472 NUMERAL 5 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Como se desprende del apartado de hechos, este partido político promovió una queja en contra de N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1, Confío en México y los partidos políticos PAN, PRI, PRD y MC, por la propaganda electoral contenida en espectaculares, notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, así como los actos de proselitismo que se advertían en la página oficial de la que se hace llamar agrupación política nacional "Confío en México".

...

No obstante, el secretario ejecutivo del Instituto en el acuerdo impugnado determinó que se actualizaba la causal de para desechar la denuncia establecida en el artículo 742 numeral 5 fracción II del Código, toda vez que de la lectura del escrito de denuncia y del análisis de los medios aportados se tiene que los hechos denunciados no logran actualizar el supuesto jurídico específico en el que se actualice una violación a la normativa electoral vigente, ...

...

Como se desprende de la denuncia presentada, este partido político no solo denunció hechos que constituían violaciones a la normativa en materia de fiscalización de campañas, ya que las conductas denunciadas fueron el beneficio indebido por la propaganda electoral difundida y la promoción de voto conjunto.

...

Así contrario a lo que afirma el secretario ejecutivo en el acuerdo mediante el cual no admite la denuncia presentada por Hagamos resulta contraria a las garantías de seguridad jurídica, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Es decir, no es aplicable el contenido del artículo 472 numeral 5 fracción II del Código porque contrario a lo que afirma el secretario ejecutivo sí se advierten violaciones a la normativa electoral en la propaganda electoral difundida y auspiciada por Confío en México y el que supuestamente es su presidente.

...

SEGUNDO. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD AL OMITIR REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

Del acuerdo dictado en el procedimiento sancionador electoral PSE-QUEJA-171/2024 se advierte que el secretario ejecutivo acordó no admitir la denuncia formulada por Hagamos...

No obstante, contraviene el principio de legalidad y el principio de exhaustividad previsto en los artículos 16 y 17 constitucional que garantiza que la autoridad valorará todos y cada uno de los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas, toda vez que el secretario ejecutivo omitió realizar las diligencias de investigación necesarias para resolver sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia.

Lo anterior porque el secretario ejecutivo no valoró que los espectaculares denunciados y ubicados en diversos puntos del territorio de Jalisco constituyen propaganda electoral, de acuerdo con lo previsto en la legislación electoral, en concreto lo dispuesto en el artículo 255 del código electoral que considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. ...

De ahí que, el secretario ejecutivo debía de verificar las ubicaciones que fueron señaladas para constatar la existencia de propaganda que tuviera las características detalladas en las denuncias, lo que no ocurrió toda vez que el Secretario se limitó a ordenar la elaboración del acta circunstanciada sobre la existencia y contenido del espectacular ubicado en periférico 9051 colonia Lomas del Collí, Zapopan, Jalisco como consta en el auto de 21 de abril de 2024 sin que obre en el acuerdo que se realizó dicha diligencia y que se tomaron en cuenta los elementos que de la misma pudieran advertirse.

TERCERO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS DETERMINACIONES AL DEJAR DE ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE HECHOS DENUNCIADOS

La resolución del secretario ejecutivo emitida en el procedimiento sancionador electoral PSE-QUEJA-171/2024 que acordó no admitir la queja promovida por Hagamos vulnera

el artículo 17 constitucional porque los principios de exhaustividad y de debida congruencia de las determinaciones de las autoridades electorales implica que se resolverá la totalidad de cuestiones puestas a su conocimiento, en el cual garantizará que exista plena coincidencia entre lo que resuelve y lo que le fue solicitado, sin omitir, introducir o modificar aspectos de la controversia.

...

No obstante, al analizar los hechos denunciados limitó la controversia a la materia de fiscalización por la contratación de los espectaculares denunciados, cuya competencia corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que vulnera el principio de exhaustividad al dejar de pronunciarse respecto a la totalidad de las conductas denunciadas.

...

Actos que vulneran lo previsto en los artículos 447 fracción XV y 449 fracción VII del Código Electoral que prohíben tanto a los partidos políticos como a las y los candidatos a realizar propuestas de campaña que por su naturaleza sean inviables, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico.

...

De ahí que, la determinación del secretario ejecutivo es contraria al principio de exhaustividad y carece de la debida congruencia que debe contener las determinaciones de las autoridades electorales, ya que omitió el estudio de la denuncia promovida por Hagamos respecto de los actos de propaganda electoral que son materia de estudio a través del procedimiento sancionador especial en términos del artículo 471 punto 1 fracción II del código Electoral.

CUARTO, VIOLACIÓN A LAS REGLAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Como se desprende del apartado de hechos la denuncia se presentó ante la oficialía de partes del Instituto el día 13 de abril de 2024 sin embargo, no hubo pronunciamiento por parte del secretario ejecutivo del Instituto hasta el 27 de abril de 2024 transcurriendo 14 días desde su presentación hasta su acuerdo.

...

De ahí a que cause agravio que esta autoridad electoral no realice sus actividades dentro del marco de la normatividad, más allá de que esto sea su obligación, ya que lo que

materializa es una desventaja respecto de quienes participan en la contienda electoral, de lo cual, no existe justificación alguna por parte de este Instituto.

La litis en este asunto se constriñe en determinar si el acuerdo combatido se apega al principio de legalidad que debe de tener todo acto o resolución emitida por una autoridad electoral y en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los conceptos de agravio esgrimidos; el examen se hará relacionando los mismos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Cabe precisar que, en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 párrafo 2, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL; y AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN*⁷.

V. ESTUDIO DE FONDO. En lo que se refiere al Primero de los motivos de agravio, citados en párrafos precedentes, deviene **infundado** en virtud de lo siguiente:

En este sentido, el impugnante alega en esencia una indebida fundamentación y motivación al aplicar el contenido del artículo 472, numeral 5, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, ello ya que se desechó la denuncia por que los hechos denunciados no logran

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125.

actualizar el supuesto jurídico específico en el que se actualice una violación a la normativa electoral vigente, sin embargo, no solo se denunció hechos que constituirían violaciones a la normativa en materia de fiscalización de campañas, ya que las conductas denunciadas fueron el beneficio indebido por la propaganda electoral difundida y la promoción de voto conjunto.

Al respecto, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los derechos de las personas. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tuvieron en consideración para su emisión⁸. En términos similares, la Sala Superior⁹ ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso¹⁰.

En relación con lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede incluirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Con respecto a la indebida motivación será cuando la autoridad responsable si exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con la norma jurídica aplicable al caso.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el recurrente, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que, de la revisión del expediente, se puede apreciar

⁸ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". No. de registro 394216.

⁹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216>

¹⁰ Jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"

que la autoridad responsable antes de realizar un análisis y verificar si era o no procedente el estudio de fondo de la denuncia planteada, realizó diversos requerimientos para allegarse de los elementos necesarios para tomar la determinación correspondiente.

Se estableció que la denuncia cumplió con los requisitos previstos por la legislación aplicable, es decir, que reunió todos los elementos que deben de contener las denuncia que se presenten ante este Instituto; sin embargo, del análisis de la misma y de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad responsable, se determinó que se trató de una cuestión relacionada con recursos económicos que pudieran ser ilegales, por lo que concluyó que la autoridad competente para conocer los hechos denunciados, debía ser la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (UTF), ya que es la encargada de la revisión de los informes y auditorías de los actores políticos, y de auditar a los mismos; por lo que se consideró procedente remitir el expediente a dicha autoridad a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determiné lo que en derecho correspondiera.

Por lo que, en el acuerdo impugnado se aplicó de forma correcta el precepto legal, se manifestaron las circunstancias especiales y las causas inmediatas por las que tomó dicha determinación, por ende, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, el impugnante manifiesta que no solo denunció hechos que constituirían violaciones a la normativa en materia de fiscalización de campañas, ya que las conductas denunciadas fueron el beneficio indebido por la propaganda electoral difundida y la promoción de voto conjunto, sin embargo, del propio escrito de denuncia se desprende que, si bien, señaló un beneficio indebido obtenido a través de la propaganda electoral y la promoción del voto en conjunto, lo cierto es que los señalamientos referidos estaban encaminados a la fiscalización, tal como se desprende de las siguientes transcripciones:

*Para el caso de estos últimos disponen que tendrán un **financiamiento público** para el desarrollo de sus actividades, así como para el desarrollo de las campañas...*

*En esos términos, **todo gasto** que se generé para el desarrollo de las campañas, promoción del voto...*

*Lo que guarda relación con lo establecido en los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, donde se advierten las modalidades por las cuales los partidos políticos pueden **recibir financiamiento** que no provenga del erario...*

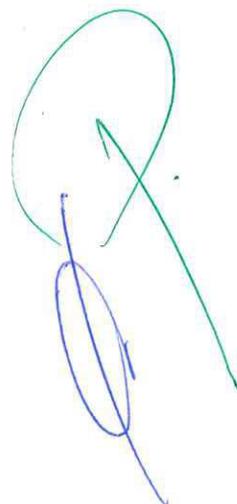
Por su parte la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales en su capítulo III del título segundo relativo a las prerrogativas a partidos políticos establece las reglas de la fiscalización del financiamiento público y privado que reciben los partidos de manera directa e indirecta, así como las autoridades de la materia.

...

*Por lo que aun cuando exista la posibilidad de que dichos actos se paguen con **financiamiento privado** directamente por las y los ciudadanos ya sea de manera individual o conjunta invariablemente **se fiscalizarán** por conducto de los partidos políticos o candidaturas independientes.*

...

*En esos términos, al hacer un llamamiento expreso al voto se considera propaganda electoral, **misma que se tendrá que fiscalizar** por conducto de Movimiento Ciudadano y el Pan, al ser ellos junto con su candidata y candidato quienes se benefician de esta propaganda electoral, sin embargo, respecto a los dispositivos ya precisados y los hechos denunciados surgen las siguientes discrepancias:*



1. *Este tipo de propaganda podría ser fiscalizada por Movimiento Ciudadano o por el Pan y sus personas candidatas al mismo tiempo, dado que no forman una coalición.*
2. *Una persona jurídica, como lo podría ser "Confío en México", no puede realizar aportaciones a los partidos políticos ni a candidatos, salvo que sea una agrupación y exista un acuerdo de participación.*

...

Lo anterior, a fin de integrar la presente queja y acreditar los hechos aquí denunciados debido a que guardan estrecha relación con el sistema de fiscalización y de lo informado...

Lo resaltado es propio.

Como se desprende de las anteriores transcripciones, es claro y evidente que la finalidad de la queja era denunciar hechos que vulneran la norma electoral en materia de fiscalización, por lo que tal y como lo resolvió la Secretaría Ejecutiva, lo procedente era no admitir la denuncia, ya que, de la misma no se desprendieron hechos que constituyeran de manera evidente una violación de conformidad al artículo 471 del código electoral local.

En virtud de lo anterior, el Primer agravio deviene como infundado.

En cuanto al Segundo de los agravios esgrimidos por el recurrente, el mismo resulta infundado en virtud de lo siguiente:

El recurrente, alega que se vulneraron los principios de legalidad y exhaustividad ya que se omitió realizar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos de la infracción, esto, ya que se debía de verificar las ubicaciones de los espectaculares que fueron señaladas, lo que no ocurrió, toda vez que la Secretaría se limitó a ordenar la elaboración del acta circunstanciada sobre la existencia y contenido del espectacular ubicado en N6-ELIMINADO 2.

Al respecto, el principio de legalidad implica que el ejercicio de la autoridad debe realizarse acorde con la ley vigente, esto es, que la autoridad en el ejercicio de sus funciones sólo puede hacer lo que la legislación expresamente le permita u ordene.

En este supuesto, la legislación electoral, establece los presupuestos que deben realizar las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado, se desprende que la autoridad señalada como responsable realizó un estudio exhaustivo previo al pronunciamiento sobre el desechamiento de la queja.

Se advierte que ordenó llevar a cabo la verificación y la existencia del material denunciado, derivado de lo cual, se elaboraron actas circunstanciadas por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto, constatando y analizando el contenido de cada uno de los hipervínculos que fueron proporcionados.

Así mismo, se ubicaron los espectaculares señalados por el impugnante, y se acudió a los domicilios en que se encontraban los mismos, ello por parte del personal de la Oficialía Electoral, levantándose de forma detallada las actas circunstanciadas correspondientes, por lo que contrario a lo aseverado por el impugnante, no solo se verificó la existencia de un espectacular, sino que se ordenó la verificación de los tres espectaculares denunciados por el quejoso, tal como se desprende del acuerdo de 14 de abril y del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-247/2024.

Además, por acuerdo de veintiuno de abril, se ordenó la práctica de otra diligencia de investigación, con la finalidad de verificar la existencia de otro espectacular, verificación que se realizó el veinticuatro siguiente, tal como consta en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-271/2024.

Por lo que contrario a lo aseverado por el recurrente, si se realizaron las diligencias necesarias para constatar la existencia y contenido de los espectaculares denunciados.

Por otra parte, se citó en dicho acuerdo la legislación aplicable, es decir, se mencionó el precepto legal aplicable al caso en concreto y el razonamiento lógico jurídico por el cual se emitió dicha determinación.

Por lo que, se tomaron en cuenta lo argumentado por el hoy recurrente en el escrito de queja, la legislación aplicable, los elementos probatorios aportados y las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora para establecer que el denunciante estaba quejándose en esencia de cuestiones relacionadas con la fiscalización recursos utilizados en la propaganda electoral a favor de dos candidatos en forma conjunta, que no pertenecen al mismo instituto político; por lo que se estaban utilizando recursos económicos que se pudieran considerarse ilegales.

En consecuencia, la autoridad señalada como responsable no vulneró los principios de legalidad y exhaustividad, ya que realizó todas las diligencias necesarias y las que fueron solicitadas por el quejoso para allegarse de todos los elementos necesarios para tomar la determinación impugnada, en este caso no admitir la denuncia promovida; además de que empleó de manera correcta los preceptos legales aplicables al caso en concreto.

Por lo anterior deviene **infundado el Segundo** de los agravios.

En lo concerniente al tercer motivo de disenso manifestado por el recurrente, deviene infundado en virtud de las siguientes consideraciones:

El impugnante se duele de una vulneración al principio de exhaustividad al dejar de estudiar la totalidad de los hechos denunciados, ello ya que limitó la controversia a la materia de fiscalización.

En este sentido, como ya se mencionó en el agravio primero, la autoridad señalada como responsable, ordenó las diligencias pertinentes a efecto de allegarse de todos los elementos necesarios para emitir el acuerdo impugnado.

Según se desprende de autos, se realizaron diversas diligencias por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto, se verificaron y analizaron los espectaculares que fueron solicitados por el recurrente y se estudiaron los hipervínculos aportados por el mismo, y se examinaron la totalidad de los hechos denunciados, concluyéndose que la denuncia se refería a temas de fiscalización.

Por ende, al haber analizado la totalidad de los hechos denunciados, la autoridad responsable fue exhaustiva en su determinación, por lo que el agravio **Tercero** deviene **infundado**.

Por lo que se refiere al agravio Cuarto, el mismo se determina infundado, por lo siguiente.

El impugnante alega como motivo de disenso violación a las reglas para la sustanciación del procedimiento, ya que la denuncia se presentó ante la Oficialía de Partes el trece de abril, sin embargo, no hubo pronunciamiento por parte del Secretario Ejecutivo hasta el veintisiete de abril.

Al respecto, contrario a lo argumentado por el recurrente se tienen las siguientes actuaciones:

- Acuerdo de catorce de abril, "Se radica, amplía término, se ordena práctica de diligencias".
- Oficio número 4264/2024 de Secretaría Ejecutiva, notificado el quince de abril al partido impugnante.
- Acuerdo de veintiuno de abril, "Se ordena práctica de diligencias".
- Oficio número 4738/2024 de Secretaría Ejecutiva, notificado el veintidós de abril al partido impugnante.

Ahora bien, de conformidad con la tesis número CXVI/2002 de la Sala Superior, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN*¹¹, en la que se

¹¹ Localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

establece que el ejercicio de la facultad de investigación para conocer la verdad de los hechos no está sujeto a los referidos en el escrito de denuncia, ya que la Secretaría Ejecutiva, puede hacer uso de esa facultad de investigación con el fin de allegarse de los elementos necesarios que le permitan conocer la verdad.

Así, como se desprende del anterior criterio la Secretaría Ejecutiva, tiene la facultad de realizar diligencias de investigación, facultad que ejerció como lo ordenó en los acuerdos de catorce y veintiuno de abril, mismos que fueron notificados al impugnante, por lo que es falso que la autoridad señalada como responsable no se haya pronunciado en el procedimiento sancionador especial hasta el veintisiete de abril.

En consecuencia, se considera que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto actuó con legalidad y con apego a derecho.

Es por lo anterior, que el agravio **Cuarto** deviene **infundado**.

En conclusión, al resultar infundados la totalidad de los agravios esgrimidos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado de veintisiete de abril, emitido por la Secretaría Ejecutiva, dentro de las actuaciones del procedimiento sancionador especial, identificado como PSE-QUEJA-171/2024.

VI. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General, así como publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586, 587 y 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

RESUELVE:

Primero. Se confirma el acuerdo impugnado en los términos del considerando V de la presente resolución.

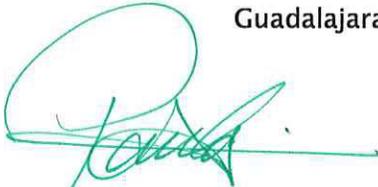
Segundo. Notifíquese la presente por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tercero. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, 26 de septiembre de 2024

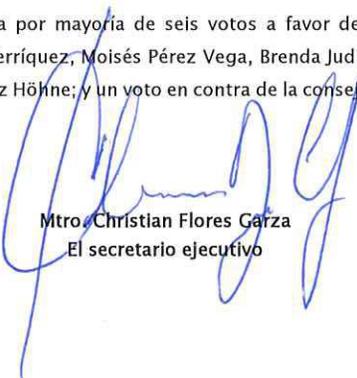


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta



Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **novena sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **26 de septiembre de 2024** y fue aprobada por mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto en contra de la consejera electoral, Zoad Jeanine García González.



Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."